

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023089523-013-000



Fecha: 2023-11-23 18:10 Sec.día 1293

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Remite: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023089523-013-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-3978
Demandante : ROSA EMILSE PARDO ROMERO
Demandados : BANCO DE OCCIDENTE
Anexos :

En atención a lo dispuesto en el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, y en la medida que se trata de un proceso verbal sumario en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y sin advertirse la necesidad de decretar ni practicar nuevas pruebas, previo el pronunciamiento de las allegadas y solicitadas por las partes, y en tal sentido se tendrán como tales las documentales allegadas a derivados 000 y 009, y sin resultar necesario la práctica del Interrogatorio a demandante, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente **sentencia escrita**, en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, con base en las pruebas que de manera oportuna fueron solicitadas y allegadas al proceso.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La señora **ROSA EMILSE PARDO ROMERO** mediante escrito, promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero en contra de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, entidad vigilada por esta Superintendencia, en la cual pretende: *“Que se obligue a BANCO DE OCCIDENTE, al Reintegro del valor de las dos compras anteriormente mencionadas por la suma de (\$1.757.850) UN MILLÓN SETESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE” de manera inmediata*”.

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de demanda y propuso medios exceptivos los cuales denominó, “*INEXISTENCIA A LA VULNERACION A DERECHO ALGUNO DE LA DEMANDANTE*”, “*HECHO SUPERADO*” y “*GENERICA*”.

Defensas que se fundamentaron, en síntesis, en que posterior al reclamo del demandante, el banco se ajustó a los procedimientos previstos para verificar las transacciones realizadas, reintegrando las sumas pretendidas, razón por la cual no existe orden alguna a emitir sobre este aspecto en tanto las pretensiones de la demanda fueron satisfechas.

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora, quien no se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual entre **ROSA EMILSE PARDO ROMERO** y **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Cumple advertir que la relación contractual soporte de las pretensiones, obedece a un contrato de cuenta de ahorros o depósito irregular de dinero contemplado y regulado en los artículos 1396 a 1398 del Código de Comercio y 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y, dado el interés público que cobija la actividad financiera, incorpora regulaciones especiales en protección del consumidor financiero, tales como los deberes de información, atención y debida diligencia a que se refieren los artículos 97 y 98 numeral 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la redacción dada por los artículos 23 y 24 de la Ley 795 de 2003, respectivamente, particularmente por el ejercicio profesional que su actividad le impone, deberes que de conformidad con el literal f) del artículo 5° de la Ley 1328 de 2009, constituyen lineamientos dentro de los cuales se cumplen las obligaciones contractuales pactadas, comoquiera que se trata de derechos del consumidor financiero protegidos “durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada”, como lo establece ese mismo canon normativo.

Ahora bien, **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** como sustento de las defensas elevadas, señaló que posterior a la reclamación del demandante, procedió a hacer el reintegro de \$1.758.500 correspondiente a la transacción no reconocida por la consumidora. Como sustento de lo anterior, como anexo al escrito de contestación de demanda (derivado 009), la entidad demandada allegó al despacho el extracto de la cuenta de ahorros terminada en ***6641 con fecha de corte el 31 de agosto de 2023 en donde se acredita el reintegro:



Extracto - CUENTA AHORROS

CUENTA No. 226-83664-1
FECHA DE CORTE: 31/08/2023

SALDO DIARIO	TASA E.A
De \$0 a \$5.000.000	0,01%
De \$5.000.001 a \$20.000.000	0,15%
De \$20.000.001 a \$50.000.000	0,30%
De \$50.000.001 a \$100.000.000	0,45%
De \$100.000.001 a \$3.000.000.000	0,75%

ROSA EMILSE PARDO ROMERO
CLL 25 # 5 73 CASA
BOGOTA - BOGOTA D.C.

SALDO DIARIO CUENTA DE NOMINA Y PENSION	TASA E.A
De \$0 a \$5.000.000	0,01%
De \$5.000.001 a \$20.000.000	0,01%
De \$20.000.001 a \$50.000.000	0,01%
De \$50.000.001 a \$100.000.000	0,01%
De \$100.000.001 a \$3.000.000.000	0,01%

PBG254898



* Para montos mayores a \$3.000.000.001 el Banco podrá acordar con cada cliente convenios especiales.
* Vigencia: del 01 al 31 de Agosto del 2023.

RESUMEN	
SALDO ANTERIOR	1.528,25
+ 6 CREDITOS	3.517,001,92
- 2 DEBITOS	1.760,000,09
SALDO ACTUAL	1.758,530,08
SALDO PROMEDIO	228,092,92

Estimado(a) cliente, le informamos que las tarifas correspondientes a los servicios de Consignación en Corresponsales a cuentas Banco de Occidente cambiarán a partir del 29 de agosto de 2023. Le invitamos a consultar estos ajustes en nuestra Página Web: www.bancodeoccidente.com.co, donde se encontrarán publicados desde el 30 de julio de 2023. Si a partir del 29 de agosto de 2023 usted continúa utilizando el producto o servicio respectivo, asumiremos que ha aceptado esta modificación. Señor contribuyente de Bogotá le recordamos el pago del impuesto predial correspondiente a la segunda cuota si optó por la opción de pago por cuotas hasta el 4 de agosto. Lo invitamos a realizar el pago a través de las oficinas del Banco de Occidente en la ciudad de Bogotá o a través del botón PSE: <https://nuevaoficinavirtual.shd.gov.co/bogota/es/descargaFacturaVA>.

DIA	TRANSACCIÓN	IDENT.	DEBITOS	CREDITOS	SALDO
24	ABONO POR TRANSACCIONES VARIAS	M237262	0,00	1,758,500,00	1,760,028,25
25	ND PAGADA POR CAJA OFICINA		1,752,988,14	0,00	7,040,11
25	INTERESES LIQUIDADOS		0,00	0,48	7,040,59
25	GMF	0000000	7,011,95	0,00	28,64
29	ABONO POR TRANSACCIONES VARIAS	M216219	0,00	1,758,500,00	1,758,528,64
30	INTERESES LIQUIDADOS		0,00	0,48	1,758,529,12
31	INTERESES LIQUIDADOS		0,00	0,48	1,758,529,60
31	INTERESES LIQUIDADOS		0,00	0,48	1,758,530,08

En este sentido y considerando que a la demandante se le corrió traslado de las excepciones sin que solicitara prueba alguna tendiente a desvirtuar las manifestaciones y pruebas del Banco demandado pues dicho término venció en silencio, habrá de estarse a la prueba documental no discutida que en forma oportuna fue allegada al plenario, que permite concluir que lo pretendido a través de esta acción ya fue satisfecho, pues ciertamente lo perseguido con el mismo se cumple con el reconocimiento de la entidad financiera en la contestación de la demanda y las actuaciones desplegadas por la misma para superar lo propio, siendo la solución de la controversia el objeto de la misma, conforme al artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

Por lo expuesto, se declararán probadas la excepción propuesta por el demandado como "HECHO SUPERADO" lo que conlleva a negar las pretensiones de la demanda y releva a esta Delegatura del análisis de los demás medios exceptivos propuestos al tenor de lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no tenerse causadas ni acreditadas de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme con lo expuesto la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de "HECHO SUPERADO" por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA
80030-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

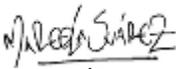
Copia a:

Elaboró:

LAURA VALENTINA PEREZ RUIZ

Revisó y aprobó:

--JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>24 de noviembre de 2023</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>